

SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0994/2020-II/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0994/2020-II/2021-I, interpuesto por el recurrente, contra actos del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos; y,

RESULTANDO

I. El **dieciséis de junio de dos mil veinte**, el recurrente presentó, a través del sistema electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00454320, al Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Oficio DA/1618/2019

II. De acuerdo con la información que arroja el historial de Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día **veintinueve de septiembre de dos mil veinte**, el Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos, previno al solicitante para efectos de que aclarara y/o precisara el contenido de su solicitud, debiendo otorgar mayores datos de la información solicitada; la respuesta recaída a dicha prevención, se otorgó en los siguientes términos: “El dato proporcionado es de un oficio del IEBEM del año 2019, presuntamente de la Dirección de Administración”. Posteriormente, con **fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte**, el Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos, solicitó prórroga para entregar la información que le fue solicitada.

III. Con fecha **diecisiete de octubre de dos mil veinte**, el recurrente, a través del Sistema Electrónico, promovió recurso de revisión, en contra del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el día siete de diciembre de dos mil veinte, bajo el folio de control IMIPE/0004489/2020-XII.



SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0994/2020-II/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

IV. El día **diez de diciembre de dos mil veinte**, la entonces Comisionada Presidenta de este Instituto, admitió¹ a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/00994/2020-II; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud de referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El diez de febrero de dos mil veintiuno, se notificó al recurrente el acuerdo descrito. Igualmente se notificó al sujeto obligado, el día dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

V. En fecha **veintitrés de febrero de dos mil veintiuno**, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, bajo el folio de control IMIPE/0000745/2020-III, el oficio número DJ/UT/101/2021, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, realizó diversas manifestaciones que serán analizadas en la parte considerativa del presente fallo.

VI. Por auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción.

VII.- En **sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-20 21/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

VIII.- En fecha **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, la Comisionada Ponente, conjuntamente con el Coordinador Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo

¹ **PRIMERO.-** El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.



SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0994/2020-II/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

“PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/0994/2020-II.

SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número RR/0994/2020-II/2021-1.

TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior.”

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 4 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados “*sujetos obligados*”; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”.

Establecido lo anterior, nos centramos en ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el artículo primero del Estatuto Orgánico del Instituto de la Educación Básica del



SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0994/2020-II/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Estado de Morelos², que permite establecer que el Instituto en cita, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto el recurso que nos ocupa se presentó aludiendo la actualización de la prevista en el numeral VI, puesto que el motivo e inconformidad hecho valer fue precisamente la falta de respuesta a la solicitud de información, pues con el historial que otorga el sistema electrónico, se corroboró que efectivamente no había respuesta por parte del ente público, **en ese sentido el multicitado recurso de revisión intentando es procedente.**

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO. –ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.

La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

² Artículo 1. El presente Estatuto Orgánico es de observancia general y tiene como objeto establecer la organización, estructura, atribuciones y funcionamiento del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos. El Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo Estatal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, creado por Decreto Número Doscientos Veinticinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 3591, de 10 de junio de 1992.;



SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0994/2020-II/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7³ y 11⁴ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁵, establecen precisa y claramente los tiempos,

³ Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

⁴ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:
...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."

⁵ "Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;



SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0994/2020-II/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Así, mediante auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimaran convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la Comisionada Ponente, el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Cabe precisar, que en el caso en concreto, se tuvo por presentado en tiempo ofreciendo las pruebas documentales que a su parte corresponden al Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, las cuales se tuvieron por admitidas y se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabados durante la tramitación del presente asunto a fin de determinar el sentido del presente fallo.

En ese sentido, se advierte que el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, en atención al recurso de revisión, remitió el oficio DJ/UT/101/2021, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el veintitrés del mismo mes y año, bajo el folio de control número IMIPE/00745/2020-III, signado por el licenciado Rafael Vargas Larios, Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, del cual esencialmente se desprende lo siguiente:

*“...la solicitud de información registrada bajo el número 00454320, fue prevenida con fecha 29 de septiembre de 2020 y la respuesta, por parte del solicitante, fue emitida el 02 de octubre de 2020. Por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 de la ley en cita el termino para dar atención y seguimiento a la solicitud información se reactivó el día 5 de octubre de 2020, en razón de que el numeral citado establece que el término para emitir contestación al solicitante se reactivara al día hábil siguiente de haber recibido la respuesta a la prevención realizada por la unidad de transparencia, por lo que el término de **los primeros diez días hábiles** que marca la Ley para emitir un respuesta por parte de este Descentralizado, **comprendió del 5 al 16 de octubre de 2020** y para el caso de **prorrogar dicho término** ampliándose el mismo hasta por 10 días hábiles más, este comprenderá del **19 al 30 de octubre de 2020**. En razón de ello esta*

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y
VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”



SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0994/2020-II/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Unidad de Transparencia remitió respuesta al solicitante justamente el 28 de octubre de 2020, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia...por este conducto remitió un juego de copias certificadas, mismas que contienen las documentales citadas y descritas, en párrafos que anteceden, solicitando a usted el estudio y análisis de las mismas...” (Sic)

Así mismo, adjuntó la impresión de la pantalla obtenida del sistema electrónico, de la respuesta terminal que se otorgó a la solicitud de información identificada con el número 00454320, de la que se desprende que dicha respuesta consistió en el pronunciamiento realizado a través del oficio DA/1348/2020, por la encargada de despacho de la Dirección de Administración del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, mismo que medularmente refirió lo siguiente:

“...requiriendo la información consistente el “Oficio DA/1618/2019” me permito informarle que después de una búsqueda minuciosa en los archivos de la Dirección y del Departamento de Adquisiciones no se localizó el oficio requerido, no omito mencionar que en el proceso de revisión de la entrega recepción de la Dirección a mi cargo, se hicieron las observaciones pertinentes por la falta de documentación en los archivos, situación que se le hizo del conocimiento al extitular de la Dirección el C.P Enrique López Lara Morales mediante oficio DA/0756/2020, situación que se generó en su momento la denuncia de hechos a la Comisaría Pública del IEBEM...” (Sic)

Así también, se proporcionó copia certificada de los documentos siguientes:

1-. Oficio DA/DA/78/2020 de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, signado por la encargada de despacho del Departamento de Adquisiciones, en el cual refirió que realizó una búsqueda minuciosa en los archivos de su Departamento, sin embargo, no localizó el oficio requerido por el recurrente.

2-. Oficio DA/0756/2020, de fecha veintiocho de abril de dos mil veinte, signado por la M.G.F.H Laura Elena Romero Pérez, encargada de Despacho de la Dirección de Administración y dirigido a la Comisaría Pública del IEBEM, haciendo de su conocimiento que no obstante de que notificó al servidor público saliente las observaciones derivadas del acto de Entrega- Recepción, no fueron atendidas.

De las documentales a las que se ha hecho referencia se desprende en primero término que el licenciado Rafael Vargas Larios en su carácter de Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia, justificó la atención que brindó a la solicitud de información de interés del solicitante, dentro de los términos establecidos para ello por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, específicamente en sus ordinales 100 y 103; ahora bien, para atender el recurso de revisión que nos ocupa dicho servidor público adjuntó la respuesta que en su momento hizo llegar al recurrente, misma que consistió en el pronunciamiento emitido en el oficio requerido por el recurrente, suscrito por la M.G.F.H Laura Elena Romero Pérez, encargada de despacho de la Dirección



SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0994/2020-II/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

de Administración del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, en el sentido de que previa búsqueda en sus archivos no encontró el oficio solicitado; cabe destacar que el solicitante no otorgó mayores datos de ubicación del documento aludido, limitándose a señalar que corresponde a un oficio del Instituto requerido del año dos mil diecinueve, presuntamente emitido por la Dirección de Administración del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos; en virtud de ello, resulta jurídicamente viable estimar que precisamente la encargada de despacho de la Dirección de Administración es la facultada para pronunciarse al respecto; bajo esa tesitura, tendría que considerarse atendida la solicitud de información origen del presente recurso de revisión, toda vez que no se tienen elementos de convicción que permitan suponer que el documento requerido, efectivamente se haya generado y que deba obrar en los archivos del sujeto obligado; luego entonces, no se hace imperativo que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia. Al respecto resulta aplicable el criterio orientador del INAI, 07/17 segunda época, que establece:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”(Sic),

Atendiendo a lo antes dicho, queda claro que este recurso ha quedado sin materia, pues se tiene que el **Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos**, proporcionó la información que le fue requerida mediante acuerdo de diez de diciembre de dos mil veinte, modificando así el acto objeto de inconformidad al remitir el pronunciamiento congruente con lo solicitado; por lo anterior, es procedente decretar el sobreseimiento este asunto, con fundamento en el artículo 128, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:
I. Sobreseerlo;
II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o
III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada...” (Sic)

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:



SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0994/2020-II/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

a. Se da cuenta con la información proporcionada por el **Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos**, a través del licenciado Rafael Vargas Larios, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente – falta de respuesta- y se concreta el cumplimiento por parte del sujeto obligado a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad de la solicitante – falta de respuesta-, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione a través del correo electrónico, la información proporcionada por el sujeto obligado.

Considerando lo anterior, se determina entregar al recurrente la información remitida por el sujeto obligado, mediante el oficio número DJ/UT/101/2021, registrado bajo el folio de control IMIPE/0000745/2020-III, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, signado por el licenciado Rafael Vargas Larios, Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia, así como sus respectivos anexos.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. /J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

“Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESSEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertin Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.



SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0994/2020-II/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Ejecutorias
CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

Por otro lado, se le informa al hoy recurrente, que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con último párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO se instruye a este Instituto para que remita al recurrente, la información remitida por el sujeto obligado, mediante el oficio número **DJ/UT/101/2021**, registrado bajo el folio de control **IMIPE/0000745/2020-III**, de fecha **veintidós de febrero de dos mil veintiuno**, signado por el licenciado Rafael Vargas Larios, Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia, así como sus respectivos anexos.

TERCERO. Una vez que el estado de los autos lo permita, túrnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos; y al recurrente en el correo que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Basica del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0994/2020-II/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Alvaera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos
Jiménez Alquicira

Realizó. KESC*

